



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00134-00
DEMANDANTE: PATRICIA LICET MAURY VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS..

|INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 23 de 2024

Atentamente

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Firmado Por:
William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45cd33a5c77a37f2bdb749e3e32d3caf9a49dd2a825c7108392df82559243f0**

Documento generado en 23/08/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00134-00
DEMANDANTE: PATRICIA LICET MAURY VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho al estudio de la contestación de demanda y llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, revisada la actuación, se observa que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, contestaron a través del correo electrónico institucional, los días 04, 06, y 10 de julio de 2023 respectivamente, dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. y cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T.S.S. por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

De otro lado, se evidencia que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., solicito llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Nit: 860.002.503-2., por consiguiente, procede el despacho a su estudio.

Sea lo primero indicar que, la solicitud debe analizarse en los términos de los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que aplicamos en la jurisdicción laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, el cual sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente caso, se observa que la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., llama en garantías a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Nit: 860.002.503-2, para vincularla dentro del proceso de la referencia, conforme a las pólizas de seguros allegadas y relacionadas en las pruebas del llamamiento respectivamente, así las cosas, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía. Así mismo, que cumple los requisitos exigidos por las normas antes citada, además el llamamiento fue efectuado oportunamente.



Por lo anterior, el despacho admitirá el llamamiento en Garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y dispondrá su notificación personalmente, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que descorra el traslado en los términos de que trata los artículos 31 y 74 del C.P.T.S.S.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y el termino del artículo 74 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de este auto a la llamada en garantía, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 31 y 74 del C.P.T.S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: TENER al profesional del derecho PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al poder otorgado a la sociedad ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S y a HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido

SEXTO: TENER a la profesional del derecho ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder otorgado a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP y a RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, como apoderado sustituto, en los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: TENER a la profesional del derecho GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c22c4717722ebdf7b0219e71169e80e430911f0f23b21be61ce82d81b45126**
Documento generado en 23/08/2024 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>